Dirección Nacional de Aduanas
ORDEN DEL DIA

O/D No. 007/2008

Ref.: Tratamiento de cajas de cartón a utilizarse en buques pesqueros

Montevideo, 21 de febrero de 2008.

VISTO: la consulta realizada por el Despachante de Aduanas Francisco A. Ferraro en expediente Gex Nº 2006/05007/17119 relativa a distintas operaciones de venta de cajas de cartón a buques surtos en el Puerto de Montevideo;

RESULTANDO: **I)** que es conveniente y necesario establecer criterios generales de interpretación a los efectos de aportar la seguridad jurídica necesaria a las operaciones referidas en el visto de la presente;

II) que respecto de la referida consulta han emitido informes de opinión distintas dependencias de esta Dirección Nacional de Aduanas, a saber: Administración de Aduanas de Montevideo, Dirección de Investigación y Técnica Aduanera, Dirección de Fiscalización y Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales, las cuales difieren entre sí en algunos aspectos esenciales lo que es demostrativo de la importancia y necesidad de regular la temática;

III) que conforme a lo informado por las Direcciones de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos y Notariales las operaciones en consulta no encuadran en el régimen de aprovisionamiento de buques;

IV) que se deben facilitar las operaciones industriales sin desmedro del correspondiente contralor fiscal.

CONSIDERANDO: **I)** que debe descartarse para las operaciones de obrados la aplicación del régimen de aprovisionamiento de buques conforme con lo dispuesto por los arts. 4 y 11 del Decreto Nº 200/90, de 3 de mayo de 1990 y 26 y 136 del Decreto–Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984 (Código Aduanero);

II) que conforme con el art. 43 del Decreto–Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984 (Código Aduanero) "*Son operaciones aduaneras, las de desembarque y embarque y las de entrada, salida y tránsito de mercaderías*";

III) que los arts. 46 y 47 del Decreto–Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984 (Código Aduanero) regulan el embarque y sus modalidades;

IV) que conforme con el art. 48 del Decreto–Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984 (Código Aduanero) "*Son operaciones de tránsito de mercaderías por el territorio aduanero nacional el tránsito directo, el removido y el reembarque. El trasbordo se considera tránsito directo*";

V) que conforme con el art. 57 del Decreto–Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984 (Código Aduanero) "*El trasbordo consiste en el traslado de las mercaderías de un medio de transporte a otro bajo control de la Aduana sin pago de tributos*";

VI) que la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, en sus arts. 2 a 5 y el Decreto Nº 412/992, de 1º de setiembre de 1992, en sus arts. 5 a 8, regula la circulación de mercaderías dentro del Puerto de Montevideo sin perjuicio del necesario suministro de la información aduanera;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los arts. 1, 2, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57 del Decreto – Ley 15.691, de 7 de diciembre de 1984 (Código Aduanero); y 1 y 2 del Decreto Nº 282/02, de 23 de julio de 2002, concordantes y complementarias;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1) Fíjanse los siguientes criterios en relación con la venta de cajas a buques surtos en el puerto de Montevideo:

A) Venta de Cajas Nacionales a Buques de Bandera Extranjera: en este caso, de acuerdo con la normativa vigente, deberá realizarse una operación de exportación de mercaderías.

B) Venta de Cajas Nacionales a Buques de Bandera Nacional: en tanto las cajas no salgan del territorio nacional o del buque de bandera nacional, no se producirá una exportación por tratarse de una venta en plaza. En caso de exportarse determinado producto con las referidas cajas, deberán cumplirse todos los procedimientos y requisitos de rigor relativos a las exportaciones.

C) Venta de Cajas Extranjeras a Buques de Bandera Extranjera: deberá realizarse una operación de tránsito, y una vez arribada la mercadería a puerto libre, emitirse un mensaje simplificado correspondiente al trasbordo directo desde el medio de transporte en que ingresó al puerto hacia el buque e, inmediatamente, cargarse en el mismo sellando, el capitán, bajo control de la Aduana, la vía cero del DUA y el documento de transporte. Realizada la operación de carga en el buque, deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Aduanas el documento de transporte que testimonia la salida y cumplimiento de la operación.

D) Venta de Cajas Extranjeras a Buques de Bandera Nacional: deberá tramitarse una operación de importación o de admisión temporaria.

2) En todas las operaciones antes descritas la Administración de Aduana del Puerto correspondiente, mediante los procedimientos de rigor y, en su caso, verificación física, controlará que la mercadería ingresada al puerto tenga el destino declarado y demás aspectos que correspondan; sin perjuicio de los controles habituales atinentes a las operaciones de que se trate.
3) Se encomienda a la Dirección de Investigación y Técnica Aduanera implementar, antes del 5 de marzo de 2008, los procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de los criterios expuestos en la presente e instrumentar el procedimiento del "mensaje simplificado" en cuanto fuere aplicable. Hasta dicha fecha las operaciones deberán presentarse directamente ante la Dirección Nacional de Aduanas.
4) Regístrese en Orden del Día y por el Área Relaciones Públicas insértese en la página WEB del organismo, y comuníquese a la Asociación de Despachantes de Aduanas del Uruguay, al Centro de Navegación, y a las Cámaras de Transportistas.
5) Cumplido, archívese por Secretaría de esta Dirección Nacional.

LAS/cb

C / N (R) LUIS ALBERTO SALVO
Director Nacional de Aduanas
Uruguay